

ENFERMEDAD PROFESIONAL.— Pericia médica.

Cuando existe disconformidad en las pericias médicas para determinar el grado de incapacidad del servidor, ésta debe ser resuelta en la diligencia del debate contradictorio entre los médicos dictaminadores. No le corresponde al Juez por sí resolver la disconformidad existente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Enrique Vanini como personero de la firma Northen Perú Mining Corporation, según mandato que obra a fs. 7, recurre judicialmente a efecto de que fije el grado de incapacidad y consecuentemente la respectiva renta vitalicia, que corresponda a don Amilcar Díaz Prado quien en el mes de Octubre de 1961 sufriera un accidente de trabajo al servicio de esa empresa, haciendo presente que los subsidios de ley le fueron íntegramente satisfechos. Abierta la investigación, el accidentado en la confesión prestada a fs. 11, reconoce que efectivamente el día 16 de Octubre del citado año, llevando a cabo su labor como perforista sufrió una caída, fracturándose el cráneo; que se le ha abonado el 70% del salario durante el tiempo que devino su incapacidad absoluta, prestándosele la asistencia médica hospitalaria y que su remuneración en ese entonces fué la de S/. 35.00 diarios. Con la confesión del Superintendente de esa empresa minera, fs. 27v., esos hechos quedaron ratificados.

La pericia médica que se produce para determinar el grado de incapacidad, según los certificados de fs. 13 y 37, acusa disconformidad, en razón de fijar uno el 20% como disminución funcional y el otro 45%. La sentencia de fs. 33, que es confirmada por la de vista de fs. 36v., discriminando la naturaleza de la lesión sufrida resuelve asimismo la disconformidad existente en cuanto al grado de incapacidad, fijando ésta en un 45%; y señalando como renta vitalicia anual la suma de S/. 1,575.00 que se devenga desde el 16 de Octubre de 1961 en que ocu-

rriera el accidente. Los recursos de apelación y nulidad que son ejercitados únicamente por la Northen, se sustentan en estos dos puntos: que de acuerdo a la lesión sólo le correspondería un 30% en su incapacidad; y que el salario que se computa de S/. 25.25 y el permanente de S/. 35.00, no es procedente su acumulación porque, los extraordinarios y los sobretiempos no son acumulables, aspecto este que sólo se persigue como declarativo, en razón de que dentro del límite legal máximo que establece el fallo, no determina modificación de la renta vitalicia señalada.

El análisis que precede ha sido necesario para enfocar lo que al grado por petición de la parte y por ministerio de la ley pueda corresponder, ya que la investigación se ha solicitado después de los tres años de ocurrido el accidente, pero la denuncia ha sido formulada por el propio empresario, reconociendo el derecho, por lo que tampoco sería de aplicación el art. 11 de la Ley N° 1378; y al mismo tiempo concurre la conformidad que presta la sentencia el accidentado.

El certificado médico de fs. 13 determina que el accidentado presenta una cicatriz operatoria en la columna lumbar, correspondiente a tratamiento quirúrgico de hernia discal, manifestando el accidentado que padece de zumbidos, visión de luces, mareos al flexionar el tronco, que no han podido ser comprobados clínicamente, pero que pueden estar en relación con “neurosis de renta”, lesiones que podrían ser de tipo parcial y permanente y estimadas en un 20% del rendimiento funcional. En el de fs. 37 el otro perito nombrado por el Juzgado, afirma que aquél presenta un síndrome psico-orgánico cerebral, como secuela del traumatismo encéfalo-craneano, asignándole un 45%. Salta a la vista la disconformidad en el diagnóstico y evidencia asimismo que los peritos no han cuidado de solicitar la hoja clínica que debe existir por la operación que se le practicó, sustancial para el diagnóstico. Por otra parte, en Trujillo donde existen facultativos al servicio del Estado, el nombramiento de perito ha debido recaer en ellos y si era necesario recurrirse a opinión de especialistas. El Juzgado no ha cumplido en todo caso, con llevar a cabo la diligencia de debate contradictorio entre los médicos dictaminadores. Con falla tan ostensible el Juez no era el llamallo para resolver el grado de incapacidad. El Superior ha debido hacer uso de la facultad que para la ampliación o rectificación de las investigaciones le acuerda el art. 52 de la ley acotada.

Sin ocuparme del otro aspecto que motiva el grado y que es de naturaleza declarativa, este Ministerio es de opinión que debe dispo-

nerse se reabra la investigación sobre los puntos que dejo expuestos, por lo que debe declararse NULA la recurrida e insubsistente la apelada.

Lima, 19 de Marzo de 1968.

PONCE MENDOZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de Marzo de mil novecientos sesentiocho.—

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NULA la sentencia de vista de fojas treinta y seis vuelta, su fecha treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta i seis, insubsistente la apelada de fojas treinta y tres, su fecha veintitrés de Noviembre del mismo año; mandaron que el Juez de la causa proceda a realizar las investigaciones de ley, conforme lo indica el señor Fiscal en su dictamen; en los seguidos por don Amilcar Díaz Prado. con The Northern Perú Mining Corporation, sobre indemnización por accidente de trabajo; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— CARRANZA.— PORTO-CARRERO.— NUÑEZ VALDIVIA.— Se publicó.— Lizandro E. Tudela Valderrama, Secretario General.—

Cuaderno N° 1139.— Año 1967.—

Procede de La Libertad.
